

**RESOLUCION N° 4332 de I.9 29 DIC. 1995 1**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

RESUELVE:

CAPITULO I

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO " ICA "**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 2141 de 1992, 1840 de 1994 y 2150 de 1995, y

CAPITULO II

**CONSIDERANDO:**

Que en algunos cultivos de Pompón y Crisantemo de exportación y de mercado nacional existentes en el país, se han presentado focos de la enfermedad denominada **Roya Blanca del Crisantemo**, causada por el hongo Puccinia horiana Henn.

Que la **Roya Blanca** constituye un grave limitante para las exportaciones de material de propagación y flor cortada de Pompón y Crisantemo.

Que es necesario tomar medidas para prevenir y erradicar cualquier infección de **Roya Blanca del Crisantemo** en cultivos dedicados a la exportación y al mercado local.

Que corresponde al **ICA** velar por la sanidad de las especies agrícolas de importancia socioeconómica en todas las áreas del país, y ejercer el control sanitario sobre importaciones y exportaciones de materiales vegetales.

Que para velar por la sanidad vegetal es necesario, cuando las circunstancias lo requieran, establecer medidas que regulen el cultivo en sus fases de siembra, período vegetativo, cosecha, postcosecha, transporte y comercialización.

Que el **ICA** está facultado para cuarentenar cualquier área del territorio nacional, donde se detecte la presencia de la **Roya Blanca del Crisantemo**.

**RESOLUCION N° 4332 de I.9 29 DIC. 1995**

2

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

**RESUELVE:**
**CAPITULO I**
**DE LOS REQUISITOS PARA EXPORTAR MATERIAL DE PROPAGACION Y FLOR CORTADA DE POMPON Y CRISANTEMO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Toda persona natural o jurídica que desee exportar material de propagación o flor cortada de Crisantemo y Pompón deberá Inscribir los Predios ante la División de Sanidad Vegetal del ICA y además contar con el Registro de Exportador, el cual será expedido por la precitada División, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución.

**CAPITULO II**
**DEL CERTIFICADO DE INSCRIPCION DEL PREDIO**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Para obtener el Certificado de Inscripción de Predio a que hace referencia el Artículo Primero de la presente Resolución, el Representante Legal de la Empresa, deberá presentar por escrito ante la División de Sanidad Vegetal del ICA, una solicitud adjuntando la siguiente información y documentos:

1. Nombre de la finca, ubicación (vereda, municipio, departamento) y área en hectáreas, sembradas con pompón y crisantemo.
2. Nombre de la empresa, NIT, dirección, teléfono y fax.
3. Nombre del representante legal y documento de identificación.
4. Material a producir: propagación y flor cortada.
5. Croquis de llegada y plano general del cultivo.
6. Copia autenticada del contrato de Asistencia Técnica, con un Ingeniero Agrónomo o Unidad de Asistencia Técnica, que posea Licencia de Sanidad Vegetal (SV) para prestar servicios profesionales en Roya Blanca del Crisantemo, expedida por la División de Sanidad Vegetal del ICA.
7. Informe fitosanitario del correspondiente Asistente Técnico o Unidad de Asistencia Técnica, en donde conste que el cultivo a la fecha se encuentra libre de la Roya Blanca del Crisantemo.

**RESOLUCION N° 4332 de 1.9 29 DIC. 1995 3**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

8. Recibo de pago ante el ICA de acuerdo con la tarifa establecida.

**PARAGRAFO:** Para cultivos nuevos, la solicitud deberá presentarse con tres meses de anticipación a la primera exportación. Durante éste período el cultivo debe poner en marcha todas las medidas para prevención y monitoreo de la roya blanca y disponer de la información correspondiente para la visita de inspección.

**ARTICULO TERCERO.-** Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA hará una inspección al cultivo y verificará la existencia de planes de prevención de la roya blanca del crisantemo así como la información suministrada en la solicitud, y previo concepto favorable, expedirá el Certificado de Inscripción de Predio de crisantemo y pompón.

**PARAGRAFO:** El número de este Certificado será el código de identificación del cultivo, para todos los trámites relacionados con el ICA.

**ARTICULO CUARTO.-** El Registro de cultivo actualmente vigente, una vez vencido será sustituido por el Certificado de Inscripción de Predio y su vigencia será de dos (2) años.

**ARTICULO QUINTO.-** La renovación del Certificado de Inscripción de Predio de crisantemo y pompón, deberá solicitarse a la División de Sanidad Vegetal del ICA, con una anterioridad de 30 días al vencimiento de la misma, con la información y documentos de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente Resolución.

**PARAGRAFO 1o:** El ICA no concederá renovación del Certificado de Inscripción del Predio, si los funcionarios encargados de realizar las visitas a los cultivos para verificar los programas de prevención de la roya blanca, detectan el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

**PARAGRAFO 2o:** Si el titular del Certificado de Inscripción del Predio, no solicitare la renovación del mismo dentro de los términos señalados en el presente artículo, ocasionará la inmediata suspensión de los trámites de las Certificaciones Fitosanitarias de cultivo y de los Certificados de Exportación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por parte de los funcionarios del Servicio de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA, en terminales aéreos, marítimos y pasos fronterizos.

**RESOLUCION Nº 4332 de I.9 29 DIC. 1995 4**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

**CAPITULO III**

**DE LOS PROPIETARIOS DE CULTIVOS**

**ARTICULO SEXTO.-** Los propietarios de cultivos con Certificado de Inscripción de Predio de crisantemo y pompón, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Disponer de Asistencia Técnica diaria, con Licencia SV expedida por la División de Sanidad Vegetal del ICA.
2. Responder por la existencia y establecimiento del sistema de monitoreo permanente de todo el cultivo, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y demás normas complementarias.
3. La garantía de la ausencia de Roya Blanca se expresará mediante diligenciamiento del Formulario de Monitoreo, que deberá ser firmado por el Asistente Técnico del cultivo y entregado semanalmente en las Oficinas del ICA en los municipios próximos a la ubicación de los cultivos de exportación de crisantemo y pompón.
4. Expedir a través del Asistente Técnico las Certificaciones Fitosanitarias, en las cuales conste que todo el material del cargamento a exportar, está libre de la Roya Blanca del Crisantemo.
5. Disponer de formatos de Monitoreo y Certificación Fitosanitaria, de acuerdo con los modelos establecidos por el ICA.
6. Disponer del sistema de identificación de las cajas revisadas, de conformidad con lo indicado en el ARTICULO DECIMO CUARTO y demás normas complementarias.
7. Cada cultivador deberá mantener ante el ICA un registro actualizado de las variedades existentes en el cultivo, con los correspondientes soportes como facturas y certificados de origen. Copia de dicho registro debe estar disponible en las visitas de inspección.
8. Apropiar los recursos necesarios que demanden la capacitación, establecimiento y control del programa de monitoreo e inspección, para la prevención y erradicación de la Roya Blanca del Crisantemo.
9. Dar aviso inmediato a la División de Sanidad Vegetal del ICA, sobre la cancelación del contrato de Asistencia Técnica.

**RESOLUCION N° 4332 de 1.9 29 DIC. 1995**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

**CAPITULO IV**

**DE LOS ASISTENTES TECNICOS**

**ARTICULO SEPTIMO.-** Los Asistentes Técnicos o Unidades de Asistencia Técnica vinculadas a los cultivos de pompón y crisantemo dedicados a la exportación, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Estar inscritos ante la División de Sanidad Vegetal del ICA para prestar asistencia técnica fitosanitaria en cultivos de Pompón y Crisantemo con fines de exportación y poseer Licencia SV para tal fin.
2. En coordinación con el propietario del cultivo, presentar un informe inicial de conformidad con el ARTICULO SEGUNDO, numeral siete (7) de la presente Resolución.
3. Responder por la debida capacitación del personal y el monitoreo del cultivo, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y demás normas complementarias.
4. Con base en los resultados del monitoreo permanente del cultivo, la inspección fitosanitaria de pre cosecha y el muestreo en salas de clasificación y empaque, expedir la Certificación Fitosanitaria de cada cargamento, en la cual conste que el material a exportar se encuentra libre de la Roya Blanca del Crisantemo.
5. Dar aviso inmediato sobre la cancelación de su contrato de asistencia técnica a la División de Sanidad Vegetal del ICA.

**PARAGRAFO:** Para el caso de los Asistentes Técnicos de los exportadores, comercializadores, empacadores o empresas afines, éstos estarán obligados a dar estricto cumplimiento al Numeral 2 del Artículo DECIMO TERCERO y además responder por la debida capacitación del personal y el monitoreo en sala de empaque y con base en lo anterior deberá expedir la Certificación Fitosanitaria de cada cargamento, en la cual conste que el material a exportar se encuentra libre de Roya Blanca del Crisantemo.

**ARTICULO OCTAVO.-** Para inscribirse como Asistente Técnico y obtener la Licencia SV, el interesado deberá presentar por escrito ante la División de Sanidad Vegetal del ICA, una solicitud anexando la siguiente información y documentos:

1. Nombre del solicitante, documento de identidad, dirección, ciudad y teléfono.

**RESOLUCION N° 4332 de 1.9 2 9 DIC. 1995**

6

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

2. Copia del diploma que lo acredita como ingeniero agrónomo.
3. Certificación de asistencia y aprobación de un curso sobre Roya Blanca del Crisantemo o en su defecto realizar una pasantía de 5 días consecutivos, con los funcionarios del Convenio ICA - ASOCOLFLORES.
4. Copia autenticada del contrato de Asistencia Técnica.

**CAPITULO V**

**DEL REGISTRO DE EXPORTADOR**

**ARTICULO NOVENO.-** Para obtener el Registro de Exportador, el Representante Legal deberá presentar por escrito ante la División de Sanidad Vegetal del ICA, una solicitud adjuntando la siguiente información y documentos:

1. Nombre de la empresa, NIT, dirección, ciudad, teléfono y fax.
2. Nombre del Representante Legal, documento de identificación, dirección, ciudad, teléfono y fax.
3. Material a exportar: en propagación y flor cortada.
4. Copia autenticada del contrato de Asistencia Técnica, con un Ingeniero Agrónomo, o Unidad de Asistencia Técnica, que posea Licencia SV, expedida por la División de Sanidad Vegetal del ICA.
5. En caso de no poseer cultivo, deberá acompañar Certificación de los cultivos con Certificado de Inscripción de Predio de crisantemo y pompón, en la cual se haga constar el compromiso para proveer a la Firma solicitante del material de Pompón y Crisantemo para exportación. Esta información será actualizada cada vez que se cambie de proveedor.
6. Certificado de la Cámara de Comercio sobre Constitución y Representación Legal, si se trata de persona jurídica o Matrícula Mercantil si se trata de persona natural, expedido con fecha no mayor de noventa (90) días al momento de presentar la solicitud.
7. Recibo de pago ante el ICA, de acuerdo con la tarifa establecida.

**RESOLUCION N° 4332 de I.9 29 DIC. 1995**

7

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

**ARTICULO DECIMO.-** Cumplidos los requisitos antes enumerados, el ICA hará una inspección a los sitios de empaque de la empresa exportadora y verificará la puesta en práctica del programa de Roya Blanca, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución y demás normas complementarias, así como la información suministrada en la solicitud, y previo concepto favorable, expedirá el Registro de Exportador de crisantemo y pompón.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.-** El Registro de Exportador tendrá una vigencia de dos (2) años.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-** La renovación del Registro de Exportador deberá solicitarse a la División de Sanidad Vegetal del ICA, con una anterioridad de 30 días al vencimiento del mismo, con la información y documentos de que trata el ARTICULO NOVENO de la presente Resolución.

**PARAGRAFO 1o:** El ICA no concederá renovación del Registro de Exportador, si los funcionarios encargados de realizar las visitas a los cultivos y lugares de empaque para verificar los programas de prevención de la roya blanca, detectan el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

**PARAGRAFO 2o:** Si el titular del Registro de Exportador, no solicitare la renovación del mismo dentro de los términos señalados en el presente artículo, ocasionará la inmediata suspensión de los trámites de las Certificaciones Fitosanitarias de cultivo y de los Certificados de Exportación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por parte de los funcionarios del Servicio de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA, en terminales aéreas, marítimos y pasos fronterizos.

**CAPITULO VI**

**DE LAS OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR, COMERCIALIZADOR, EMPACADOR Y EMPRESAS AFINES**

**ARTICULO DECIMO TERCERO.-** Los exportadores, comercializadores, empacadores y empresas afines tendrán las siguientes obligaciones:

1. Disponer de Asistencia Técnica diaria, con un Ingeniero Agrónomo o Unidad de Asistencia Técnica, que posea Licencia SV, expedida por la División de Sanidad Vegetal del ICA.

**RESOLUCION N° 4332 de 1.9 29 DIC. 1995**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

2. Exportar material de propagación y flor cortada de Pompón y Crisantemo, procedente única y exclusivamente de cultivos con Certificado de Inscripción de Predio de crisantemo y pompón vigente.
3. Disponer para cada uno de los embarques, de la correspondiente Certificación Fitosanitaria expedida por el Asistente Técnico de la Empresa, en la cual conste que el cargamento se halla libre de la Roya Blanca del Crisantemo.
4. Presentar, previo al embarque, ante el Servicio de Inspección y Cuarentena Agropecuario del ICA, en los aeropuertos, puertos o pasos fronterizos, la Certificación Fitosanitaria, para el correspondiente control, consignando además en ella el(los) Certificado(s) de Inscripción de Predio de los cultivos proveedores de crisantemo y pompón.
5. Disponer de facturas o documentos que soporten y precisen la procedencia del material de propagación y flor cortada, utilizado por la empresa con fines de exportación.
6. Dar aviso inmediato a la División de Sanidad Vegetal del ICA, sobre la cancelación del contrato de Asistencia Técnica.

**PARAGRAFO.-** Las comercializadoras que no reempaquen materiales de crisantemo y pompón, no requieren de Asistente Técnico. En este caso las Certificaciones Fitosanitarias que acompañan al cargamento serán expedidas por los Asistentes Técnicos de los cultivos o de las empresas proveedoras.

**CAPITULO VII**

**DE LA IDENTIFICACION DE LAS CAJAS**

**ARTICULO DECIMO CUARTO.-** Toda caja que contenga material de propagación o flor cortada de pompón o crisantemo con destino a la exportación, deberá llevar la siguiente identificación:

1. Nombre de la empresa o marca comercial debidamente litografiada.
2. Sello colocado a la caja con posterioridad a la revisión del material, el cual debe contener los números del Certificado(s) de Inscripción de Predio y del Registros de Exportador, en la siguiente inscripción:

**ICA Res. No. 4332 de 1995**  
**Registro Exp. No. \_\_\_\_\_**  
**Cert. Insc. Predio. No. \_\_\_\_\_**  
**INSPECCIONADO**

**RESOLUCION N° 4332 de I.9 29 DIC. 1995 9**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

3. Cinta adhesiva de seguridad alrededor de los bordes largos de la caja.

**CAPITULO VIII**

**DE LAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE**

**ARTICULO DECIMO QUINTO.-** Prohíbese a las Compañías de Transporte, el embarque de los cargamentos de material de propagación o flor cortada de Pompón o Crisantemo cuyas cajas no lleven el sello de inspección y no estén amparadas por la Certificación Fitosanitaria, expedida por el Asistente Técnico de la empresa exportadora, la cual llevará además el sello y la firma del funcionario del Servicio de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA.

**CAPITULO IX**

**DEL DOCUMENTO DE EXPORTACION DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**

**ARTICULO DECIMO SEXTO.-** Para la aprobación del Documento de Exportación de material de propagación o flor cortada de Pompón y Crisantemo, la DIAN o la entidad competente, deberá exigir como requisito previo, el nombre, cargo, sello y firma del funcionario del Servicio de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA, en las casillas destinadas para este fin.

**CAPITULO X**

**DE LA DETECCION DE MATERIAL DE PROPAGACION O FLOR CORTADA INFECTADO DE ROYA BLANCA**

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.-** La finca dedicada a la producción de material de propagación o flor cortada de Pompón y Crisantemo, en la cual se detectare la presencia de Roya Blanca, podrá ser cuarentenada y suspendido su Certificado de Inscripción de Predio, hasta tanto se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y demás normas complementarias y exista plena garantía de que los materiales a exportar estén libres de dicha enfermedad.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.-** La Empresa Exportadora, Comercializadora, Empacadora o similar, en la cual se detectare la presencia de la Roya Blanca del Crisantemo, será cuarentenada y suspendido su Registro de Exportador, hasta tanto se compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución y demás normas

**RESOLUCION Nº 4332 de I.9 29 DIC. 1995 10**

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

complementarias y exista plena garantía de que los materiales a exportar estén libres de dicha enfermedad.

**CAPITULO XI**

**DEL CONTROL OFICIAL**

**ARTICULO DECIMO NOVENO.-** El Servicio de Sanidad Vegetal del ICA directamente o mediante contratación o convenios, ejercerá el control al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, a través de visitas comprobatorias regulares a los distintos lugares en donde se realicen actividades relacionadas con la producción, transporte y comercialización de Pompón y Crisantemo con destino a la exportación o el comercio nacional.

**CAPITULO XII**

**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO VIGESIMO.-** El incumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución y demás normas complementarias, será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1840 de 1994.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.-** Los funcionarios del Servicio de Inspección y Cuarentena Vegetal del ICA, en los aeropuertos, puertos y pasos fronterizos, no autorizarán el embarque de cargamentos de material de propagación o de flor cortada de Pompón y Crisantemo, si los profesionales encargados de realizar las visitas de monitoreo y verificación de los programas para prevención de la Roya Blanca en los predios o sitios de empaque, informan sobre el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.-** El ICA suspenderá hasta por un término de seis meses el Certificado de Inscripción del Predio y el Registro de Exportador, a las empresas que violen las normas establecidas en la presente Resolución, hasta tanto se corrijan las anomalías encontradas. En caso de reincidencia, el ICA cancelará el Certificado de Inscripción del Predio y el Registro de Exportador e impondrá multas de hasta 10.000 salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO.-** El ICA suspenderá la Licencia SV expedida por la División de Sanidad Vegetal, al Asistente Técnico que incumpla cualquiera de las normas

**RESOLUCION Nº 4332 de 1.9 29 DIC. 1995**

11

**Por la cual se adoptan medidas para proteger la sanidad de los cultivos de pompón y crisantemo de exportación.**

establecidas en la presente Resolución hasta por un término de seis (6) meses y en caso de reincidencia, dicha licencia será cancelada.

**CAPITULO XIII**

**VIGENCIA**

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO.-** Concédese un plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, para que los propietarios de predios dedicados al cultivo de crisantemo y pompón, los comercializadores y los exportadores de tales especies vegetales se ajusten a lo consagrado en la presente Resolución.

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución No. 914 del 14 de Marzo de 1990 del ICA y demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE,**

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los días del mes de diciembre de 1995.

**29 DIC. 1995**

  
**HERMES ANGARITA NAVARRO**  
 Gerente General

ICA		Este Documento ha sido revisado por:
OFICINA	Principales	
Oficina de Origen		
Dirección División		
Oficina Jurídica		
Sub-gerente		